

CAPITULO XVII.

Organización del jurado.

Como la justicia penal debe también administrarse por el Jurado, es indispensable fijar la organización de este Tribunal, que se compone de dos elementos con atribuciones perfectamente definidas; la sección popular, y la sección de derecho; la primera para la calificación de los hechos, y la segunda para la aplicación del derecho; puesto que, como he expresado antes, se ha tenido como dogmática, tratándose de la organización del Jurado, la teoría de la separación del hecho y del derecho; ella es su base y toda la institución descansa en aquel principio.

En consecuencia, á los jueces de hecho corresponde únicamente declarar en el proceso la culpabilidad ó inocencia del procesado, respecto de los delitos que hubiesen sido objeto de la acusación y de la defensa, así como la mayor ó menor responsabilidad de aquél, atendida la condición, modo y circunstancias que hubieren concurrido á la perpetración del hecho punible; limitándose la misión del Tribunal de derecho, á apli-

car la ley, con estricta sujeción á las declaraciones del veredicto; por lo tanto, entre los elementos del hecho jurídico que constituyen el delito, se deja á los jurados la apreciación de los materiales y morales; reservándose á los jueces de derecho, los elementos exclusivamente jurídicos.

Nuestra ley procesal organiza el Tribunal del Jurado, con el Juez de lo Criminal, que es también el Juez instructor, y los jurados en número de nueve, los cuales son designados por la suerte en los términos establecidos por la ley: fracciones IV, V y VI del art. 13 y arts. 14, 269 y 270 del Código de Procedimientos penales.

En la mayor parte de los países en donde esta institución existe, los jurados son doce y tres los jueces de derecho que completan el Tribunal: sin embargo, se exceptúan de esta regla, que puede llamarse general, Inglaterra, en la que el jurado de juicio, llamado á decidir sobre la culpabilidad ó inculpabilidad del acusado, lo constituye un Magistrado del Alto Tribunal, como Presidente, y doce jurados.

Portugal sigue la misma organización, y en los Estados Unidos también los jurados son doce, pero el número de jueces de derecho varía entre uno y tres, según la legislación de cada Estado; por manera que, lo expuesto anteriormente, determina la excepción, ya que en las demás naciones en que está establecida la institución, han aceptado el sistema reconocido en Francia, en el cual está formado el Tribunal por tres jueces de derecho y doce jurados. Esta organización es la aceptada en Bélgica, Austria, Grecia, Rusia, Ita-

lia y España; además, las Audiencias federales de lo criminal en Suiza, están así organizadas; en Alemania hay dos jurados, el Tribunal de los escabinos y el jurado propiamente dicho, formado de tres jueces de derecho y doce jurados; por lo tanto, ha seguido también el sistema francés, que según se observa, es en la actualidad el predominante.

El Ministro de Justicia de Italia, Tajani, en el proyecto de ley de 25 de Noviembre de 1885, sobre reformas en la organización judicial, establece la del Juez único en la sección de derecho del Tribunal popular, siguiendo el sistema inglés.

Nuestra ley procesal ha aceptado en esta materia el mismo sistema, puesto que la sección de derecho del jurado la constituye un solo Juez, el de lo Criminal, aunque existe una diferencia substancial: en Inglaterra un Juez de paz forma la instrucción, la cual se perfecciona ante el Jurado de acusación; pero cuando el proceso llega al pequeño Jurado, ó sea al de juicio, entonces interviene como Presidente un Magistrado del Alto Tribunal; por lo tanto, la diferencia expresada consiste en que nuestra ley encomienda las diligencias de la instrucción ó sumariales, al mismo Juez que debe presidir el Jurado y formar la sección de derecho, lo cual puede acarrear graves inconvenientes, si se atiende á que no es aventurado suponer, que el Juez instructor, lleve al Jurado todas las preocupaciones y prejuicios nacidos en su ánimo durante el período instructorio; sin embargo, como el establecimiento de esta institución lleva muy pocos años de vida en México, probable es que si en la práctica se obser-

van los inconvenientes que dejo apuntados, la ley será reformada y se aceptará entonces el patrón francés, formándose con tres jueces la sección de derecho.

Conforme al artículo 15 de la misma ley, para ser jurado se requiere:

I. Ser mayor de veintiún años.

II. Ser mexicano ó extranjero con tres años de residencia en la República.

III. Estar en el goce pleno de los derechos civiles.

IV. Entender suficientemente el español y saber escribir.

V. Tener un modo honesto de vivir.

VI. Tener una profesión de las reconocidas por la ley y para la cual se expida título legal, ó tener pensión, renta, sueldo ó utilidad de cualquiera procedencia cuando menos de cien pesos mensuales, ó si se vive en familia á expensas de otro, que éste tenga pensión, renta, sueldo ó utilidad de cualquiera procedencia, cuando menos de tres mil pesos anuales.

VII. Residir dentro del territorio jurisdiccional de la ciudad de México.

VIII. No haber sido condenado en juicio á sufrir la pena de arresto mayor ó la de prisión por delito que no sea político, ni estar procesado.

IX. No ser ciego, sordo ó mudo.

El cargo de jurado es incompatible con las funciones de Presidente de la República, Secretario de Estado, Senador, Diputado, Gobernador del Distrito, Magistrado, Juez, empleado del poder judicial ó de la policía judicial ó administrativa, militar en servicio activo ó miembro del Cuerpo diplomático ó consular.

Establecida la organización del Tribunal que me ocupa, y la misión jurídica que está llamado á desempeñar, corresponde ahora tratar de las condiciones ó cualidades de las personas que han de formar parte de él, en lo que se refiere á la sección popular, aunque el artículo 15 no puede ser más explícito.

Esta materia, como es natural, ha preocupado constantemente á los legisladores; por esto vemos que los expositores del derecho se hayan extendido en ella más de lo regular. Es indudable que dos son los sistemas en que toda la cuestión se debate; el primero es el que exige ciertas condiciones especiales, estableciendo diversas categorías sociales dentro de las que la suerte ha de determinar quiénes deben ser jurados; y el segundo, el que se limita á exigir del que ha de formar parte del Tribunal popular, aquellas señaladas condiciones que demanda la naturaleza de la función que va á desempeñar; en consecuencia, para la redacción de las listas formadas con arreglo á este principio, se apela al método de la selección.

En realidad, sintetizando toda esta materia, dos son las cuestiones que la plantean y la resuelven; la primera se refiere á las cualidades que deben tener los jurados, y la otra, á la edad que se exige al que haya de desempeñar este cargo popular. Una sucinta relación histórica del sistema que ha prevalecido en las legislaciones extranjeras, nos llevará al conocimiento del que en la actualidad es el predominante.

En cuanto á las cualidades que deben tener los jurados, Francia, Alemania, España y Suiza siguen el mismo sistema; en estos países, con algunas variacio-

nes, no substanciales, las condiciones exigidas casi siempre y por tradición, para desempeñar el cargo de jurado han sido las mismas que se reclamaban para el electorado político; en consecuencia, aquellas naciones son opuestas al sistema de las categorías, que actualmente es el predominante en el Jurado inglés, y por lo general, en los Estados de la Confederación norte-americana. La legislación portuguesa sigue el tipo inglés; pero Italia es la nación que más ha extendido el sistema de categorías, porque su ley de jurados, reformada en 1874, establece veintiuna, exigiendo además, para ser jurado, ser italiano, mayor de veinticinco años y menor de sesenta y cinco, estar en el goce de los derechos civiles y políticos, y pertenecer á alguna de las categorías enunciadas en dicha ley. Según se observa, y conforme al brevísimo estudio que acabo de hacer de aquellas legislaciones, dos son los principios fundamentales que informan cada uno de los sistemas en ellas establecidos; el primero, que es el tipo francés, consiste en no exigir para el desempeño del cargo de jurado, sino aquellas condiciones que naturalmente demanda el ejercicio de la función jurídica encomendada al Tribunal popular; el segundo, que es el italiano, no admite para desempeñar el cargo de jurado, sino á aquellas personas de *probada ó presunta cultura general*.

Aunque entre las condiciones que la ley mexicana establece para ser jurado, se encuentran también algunas de las que se exigen para el electorado político; sin embargo, la fracción VI del artículo 15, hace concesiones al sistema de las categorías y al del cen-

so, pero son de tal importancia, que ellas entrañan una reforma radical del precepto establecido en el Código anterior; por esta razón, no es aventurado afirmar, que la ley actual no sigue un sistema determinado, sino que ha tomado de los otros lo que ha creído más conveniente, inspirándose para ello en los principios fundamentales de la institución. De esta manera, procura que las condiciones que deban reunir los jurados, sean las que más ampliamente garantizan la misión social que están llamados á desempeñar, administrando con imparcialidad y acierto la justicia penal; y al proceder así, ha obrado cuerda-mente nuestra ley procesal, porque el sistema de las categorías, al cual se inclinan las corrientes de la opinión, con sus capacidades presuntas y sus capacidades probadas, minarían por su base la institución del jurado.

Para terminar la materia relativa á las condiciones ó cualidades de las personas que han de formar parte del Tribunal popular, no debe olvidarse, que su competencia está limitada al conocimiento y estimación de los hechos justiciables, que no son distintos ni tienen una naturaleza diversa de los más vulgares de la vida, en los cuales no se necesita, para comprenderlos, una inteligencia cultivada, ni como se pretende, estudios filosóficos ó literarios ó de análoga índole, que es lo que se requiere en el sistema de las categorías, en el que el título académico constituye la base.

Pero como el jurado ejerce incuestionablemente una función, ya se la considere bajo cualquiera de los múltiples aspectos con que los tratadistas del derecho la

presentan, es indudable que por lo general, están conformes en exigir, como indispensables para aquella función, tres condiciones:

1ª La competencia para conocer y estimar los hechos, que supone que el Jurado tiene capacidad para discernir acerca de ellos, é integridad de todas sus facultades intelectuales.

2ª Rectitud de conciencia para inspirar todas sus apreciaciones sobre los hechos que se le sometan; rectitud que supone probidad sin tacha y una moralidad indudable, así como aquel sentido que no permite desviaciones de ninguna especie en la apreciación de lo que en sí mismo es justo ó injusto, y de lo que en sí mismo es moral y lícito ó inmoral y reprobado.

3ª Independencia de carácter, para no someter su propio juicio á imposiciones ni sugerencias de ninguna especie.

Sin embargo, podría afirmarse que esto es precisamente lo que pretenden los partidarios del sistema de las categorías, pero es un error, si se examina con detenimiento cada una de las condiciones arriba expresadas, completando dicho examen con el brevísimo estudio que de la cuestión he venido haciendo en este capítulo.

Tratando ahora del requisito de la edad que deben tener los que han de desempeñar el cargo de jurados, tres tipos distintos son los admitidos en las legislaciones de los países en que se encuentra establecida esta institución: el de aquellos que reconocen dicha capacidad á los veintiún años, el de los que exigen veinticinco, y por último, los que fijan treinta años. Al primer

grupo pertenecen Inglaterra y los Estados Unidos de América; al segundo, Italia, Suiza, Rusia y Grecia, y al tercero, Francia, Bélgica, Alemania, Austria y España.

Nuestra legislación ha seguido en esta materia el primero; es decir, el aceptado en Inglaterra y en los Estados Unidos de América; pero la razón fundamental del precepto, fácil es encontrarla en nuestra Constitución política, la cual en la fracción II del artículo 34, expresa que son ciudadanos de la República todos los que teniendo la calidad de mexicanos han cumplido diez y ocho años, siendo casados, ó veintiuno si no lo son. En consecuencia, la fracción I del artículo 15 de nuestra ley procesal, al exigir entre otras condiciones la de tener veintiún años para entrar á formar el Tribunal popular, ha debido ser consecuente con el precepto constitucional que antes he citado, puesto que á la edad fijada, todo mexicano entra en el pleno goce de los derechos de ciudadano.

No han faltado quienes consideren que á esta edad, el hombre no tiene la suficiente madurez y necesario criterio para resolver las delicadas cuestiones que al Jurado deben someterse; fundando su opinión en que para otros puestos, tal vez de menor importancia, la ley requiere mayor edad, sin preocuparse de que antes se haya llegado á obtener los derechos de ciudadano. A esta objeción contestaré con un solo argumento de gran valía, y que está en la conciencia de todos; conforme á la constitución actual del Tribunal del Jurado, no se ha dado el caso de que sus veredictos sean objeto de censuras, y muy al contrario, se ha venido obser-

vando que con las reformas establecidas hoy en la ley procesal, los fallos de aquel Tribunal responden á las exigencias de la justicia en una de sus manifestaciones más importantes, en el juicio penal. Finalmente, no creo que pueda alguna vez llegar á componerse la mayoría del Jurado de miembros que sólo tengan veintitún años; pero si así fuere, y dadas las demás condiciones que la ley requiere en el que está llamado á llenar aquella función, es indudable que á pesar de la edad fijada, tendrán la suficiente cultura para apreciar debidamente los hechos, que es la principal atribución que están obligados á llenar. Aunque el mexicano mayor de diez y ocho años y menor de veinticinco, siendo casado, tiene la calidad de ciudadano, y las leyes le conceden los derechos anejos á su estado; sin embargo, nuestra ley procesal no lo considera apto para llenar la función encomendada á los jurados, en la que se requiere la mayor edad.

Las legislaciones que adoptan veinticinco ó treinta años, se fundan en que las funciones judiciales necesitan una capacidad distinta de todas las demás, puesto que para ella es indispensable cierta madurez en la apreciación de las pruebas, experiencia y un juicio frío sereno y razonador que hace indispensable el conocimiento del mundo y de la vida, lo cual no se obtiene generalmente, sino cuando se ha llegado por lo menos á la edad de veinticinco años; y se agrega que sólo á esta edad tiene el hombre aquella respetabilidad, indispensable en los que han de ejercer ante sus conciudadanos una función tan elevada, la cual debe ir rodeada de la autoridad y el prestigio moral que

ha de acompañar siempre á los juicios de los tribunales.

Anteriormente he expresado el fundamento capital de nuestra ley en esta materia, y á decir verdad, en la práctica de esta institución, no recuerdo que nuestros jurados hayan dado un veredicto censurable, porque nuestra ley fije menor edad que la exigida en las legislaciones que son opuestas al tipo que Inglaterra, los Estados Unidos de América y México han adoptado.

La fracción II del artículo 15 requiere también para la función que me ocupa, ser mexicano ó extranjero con tres años de residencia en la República; en cuanto á la calidad de Mexicano, es natural que estableciendo el artículo 5º de nuestro Pacto federal que son obligaciones gratuitas de los mexicanos concurrir á todas las funciones electorales, concejiles y á las de jurado, la ley procesal requiera aquella condición, puesto que no podría eximirse á los naturales del país de ejercerla, cuando aun los mismos extranjeros con sólo la condición de tener tres años de vecindad, son llamados á formar parte del jurado como jueces de hecho.

La III fracción establece, que la persona designada para jurado debe estar en el goce pleno de sus derechos civiles. Este requisito no ofrece la menor duda en su aplicación, porque todo mexicano que no esté incapacitado por un precepto de la ley civil ó por la aplicación de la ley penal en casos dados, goza de todos aquellos derechos. La aptitud enunciada se presume, salvo prueba en contrario.

La fracción IV exige que deba entenderse suficien-

temente el español y saber leer y escribir. Como en la composición del Jurado, puede entrar el elemento extranjero en los términos de la misma ley, con razón se ha establecido este requisito, añadiéndose, tanto para los extranjeros como para los mexicanos, el de saber leer y escribir. En consecuencia, la base de esta condición debe buscarse en las listas, por cuya razón la junta respectiva ha de tener presente la necesidad de aquel requisito, para evitar que entre á formar parte del Tribunal un individuo sin capacidad legal.

El quinto requisito establecido por la ley, se refiere á que el que deba ser jurado tenga un modo honesto de vivir; esto es muy conforme á la índole de la institución, la cual siempre ha querido que toda persona llamada á formar parte del Tribunal popular, vaya á él con la aptitud y respetabilidad que sean necesarias para garantizar el resultado de la función social que le está encomendada.

La fracción VI, que otorga una concesión al sistema de las categorías y al del censo, establece también como requisito, tener una profesión de las reconocidas por la ley, ó pensión, renta, sueldo, cuando menos de cien pesos mensuales, ó si se vive en familia, á expensas de otro, que éste tenga pensión, renta, sueldo ó utilidad de cualquier procedencia, cuando menos de tres mil pesos anuales.

La ley supone, en consecuencia, que los que poseen un título profesional tienen, indudablemente, la necesaria aptitud para desempeñar aquella función y aun cualquiera otra; asimilando con los que lo poseen á todos aquellos que obtienen, cuando menos, cien pesos

mensuales por alguno de los medios establecidos en el mismo precepto.

Sin embargo, los impugnadores de esta reforma de la ley, observan que ella ha venido á resucitar la abandonada cuestión del censo, en la cual creen que se inspira la fracción que me ocupa, extrañando que se haya vuelto á la perniciosa influencia del exclusivismo de clases, cuando la generación que hoy domina, tiende á acabar con aquella influencia; y agregan que la probidad, la honradez, la rectitud de criterio, la imparcialidad y la instrucción, requisitos necesarios en un buen jurado, no estarán garantizados solamente por que el que ejerce esta función tenga un título profesional ó una renta dada.

Repito aquí, que la práctica de algunos años viene á contestar satisfactoriamente los argumentos á que antes me he referido. Nuestros jurados, tal como está constituido este Tribunal, han sido por sus veredictos, el objeto de merecidos elogios, aun por las personas poco simpatizadoras con la institución, porque se ha observado en sus fallos, tal rectitud de criterio y tanta precisión y buen juicio para apreciar las cuestiones sometidas á su deliberación, que se ha creído, con verdad, que los peligros antes tan temidos, han desaparecido en este ramo de la justicia penal.

Por otra parte, los impugnadores á que me refiero, sufren una equivocación; nuestra ley hace en la fracción VI una concesión al sistema de las categorías, que como antes he indicado, informa en esta materia toda la ley del Jurado en Italia, país en el que ha dado resultados satisfactorios, los cuales no siempre se obtuvie-

ron cuando para la composición de las listas se ocurría exclusivamente al electorado político.

El séptimo requisito se refiere á la residencia dentro del territorio jurisdiccional de la ciudad de México. Esta es una condición indispensable, si se atiende á que es necesario que el que forma parte del Tribunal del pueblo, conozca el medio en que se ha cometido el delito, y si es posible, á los actores de los dramas jurídicos que ante ellos se desarrollan durante los debates; por esto es, que la circunstancia de la residencia ó del domicilio, se impone como una de las más convenientes.

El VIII requisito establece que la persona llamada á formar el Tribunal, no debe haber sido condenada en juicio á sufrir la pena de arresto mayor ó la de prisión por delito que no sea político, ni estar procesado.

No es una indignidad el estar sujeto á un procedimiento criminal, porque un proceso nada prejuzga, si él puede terminar por la absolución más completa; sin embargo, aquella circunstancia afectaría directamente la respetabilidad del Tribunal y la de sus fallos, pues podría darse el caso de que se sentara bajo su solio el mismo que debiera ocupar al día siguiente el banquillo de los acusados. La incapacidad es absoluta, cuando alguna persona ha sido condenada en juicio á sufrir las penas á que se refiere la fracción indicada, y esto es natural, porque siempre debe declararse indigno de desempeñar la elevada y augusta función de juez, á aquel que ha merecido una condena por la perpetración de algún delito.

La fracción IX trata de los impedidos física é inte-

lectualmente; expresa, que no puede ser jurado el ciego y el sordo ó mudo, porque impedidos como están del uso de alguno de los sentidos, que llevan al espíritu las sensaciones necesarias para la función de juzgar los hechos exteriores, ó bien del completo ejercicio de las facultades intelectuales, no podrían en manera alguna llenar los deberes de jurado, ó lo harían de un modo imperfecto, por cuyo motivo la ley les prohíbe entrar á formar parte del Tribunal popular.

El cargo de jurado es incompatible con las funciones de Presidente de la República, Secretario de Estado, Senador, Diputado, Gobernador del Distrito, Magistrado, Juez, empleado del Poder judicial ó de la policía judicial ó administrativa, militar en el servicio activo ó miembro del Cuerpo diplomático ó consular.

Este precepto se funda indudablemente, en que siendo la base de nuestras instituciones políticas, la división de Poderes, no es posible que en una sola persona se reúna más de una función pública, lo cual sucedería si los miembros del Ejecutivo ó del Legislativo concurrieran á formar parte del Tribunal popular. Los Magistrados y demás jueces de derecho, no podrían ejercer dichas funciones, porque nuestra ley procesal les encomienda determinadas atribuciones en la administración de la justicia penal, que por su naturaleza son incompatibles con las de los jurados. En cuanto á los empleados á que la fracción indicada se refiere, es tan obvia la razón, que no necesita comentario.
